BREVE

ESTUDIO

SOBRE LAS ORDENANZAS CAUCANAS

POR

DELFIN VALDES Y AYERVE

POPAYAN

Imprenta del Departamento—Director, DAVID ORJUELA.

1896

CON gusto hemos emprendido la publicación en folleto del presente importante estudio sobre las Ordenanzas caucanas, obra de nuestro amigo y corredactor en la *Revistu Caucana* señor don Delfín Valdés y Ayerve. El señor Valdés siempre nos ha prestado su valioso contingente en la publicación de la citada hoja y ahora nos había favorecido con este trabajo que empezamos á insertar en los últimos números, pero que desgraciadamente no se publicó íntegro por habernos visto en la necesidad de suspender temporalmente el periódico.

Opinamos que este estudio será acogido por los miembros de la Honorable Asamblea Departamental, como él se merece, pues que contiene juiciosas observaciones relativas á la legislación del Departamento, que en mucho pueden servir de derrotero para subsanar ciertas anomalías por una parte, y formar por otra un cuerpo de doctrina en muchas disposiciones que andan diseminadas.

Obras como ésta merecen estímulo y hablan muy en favor del que las ha emprendido, pues que revelan aparte de una consagración nada común entre los jóvenes, sólidos conocimientos adquiridos prácticamente y un patriótico deseo de prestar útiles servicios con móviles ajenos de todo medro.

Felicitamos al señor Valdés por este nuevo trabajo suyo que confirma el elevado concepto en que se le tiene, tan sólidamente adquirido, y nos prometemos que la circulación de este folleto prestará en la actualidad útiles y positivos servicios.

Popayán, Mayo de 1896.

EL DIRECTOR DE LA "REVISTA."

DELFIN VALDES y AYERVE

BREVE ESTUDIO

SOBRE LAS

ORDENANZAS CAUCANAS

I

Por inconveniencia en la adopción de las reformas que se propongan, puede ser inútil el contingente particular para el debido pulimento de las disposiciones administrativas y de las de otros ramos ; pero siempre es patriótico. Esta consideración y la fundada de que á ese respecto tendrán oportunidad cualesquiera observaciones, porque se aproxima la época en que debe reunirse la Honorable Asamblea del Departamento, nos mueven á sacar á luz algunas de las nuéstras, con la franqueza que promete quien no se encuentra vinculado á determinada oficina pública, y bajo la responsabilidad propia que entraña la firma que autoriza un escrito. Además, la sinceridad de nuestras opiniones y el espíritu que nos anima, harán que persigamos el adelantamiento general sin envolver en la crítica ni á empleados ni destinos.

Durante el largo período de la soberanía de los Estados, el Cauca legisló con ilustrado criterio, si hacemos caso omiso de aquellos actos que se separaban de la corriente científica para inspirarse en las tendencias y exageraciones de la política exclusivista, y el Código Civil y el de Procedimientos lo confirman. Vigente la Constitución de 1886 y unificada la legislación del país, el espíritu práctico de las extintas Legislaturas ha debido traducirse en la Corporación Departamental que las sustituyó, aun cuando ella sea de carácter puramente administrativo; y en efecto, hay Ordenanzas que reglamentan algunos ramos de una manera amplia y completa, sin que necesiten, como todas las obras de tal naturaleza, otros retoques que aquellos que el progreso impone y la experiencia señala.

Pero falta mucho todavía. Basta la deducción de lo anterior, de que no todas les materias cuya organización y reglamentación están atribuídas á las Asambleas, han recibido perfecto desarrollo, para adquirir pleno conocimiento de que la obra es imperfecta. También se ha incurrido en el defecto de prodigar Ordenanzas sobre un mismo asunto, sin abarcarlo en toda su extensión, lo que equivale á prescindir de la constitución de un cuerpo uniforme de doctrina y á revestir á aquéllas de caracteres privativos de la Ley, la cual se limita á establecer principios generales, mientras que las Ordenanzas, como reglamentarias,

deben penetrar en los pormenores de cada ramo; y el hecho es que el Departamento carece de un Código Fiscal y de otros indispensables, al propio tiempo que es ineludible admitir que no debía haber sino Ordenanzas especiales, con lo cual quedarían reducidas á muy pocas; pero, por desgracia, esta idea pugna con la que ha privado en las Asambleas, las cuales acostumbran medir sus labores por el número de Ordenanzas que expiden.

Hechas estas consideraciones generales entramos en materia.

Rigen en el Departamento los Decretos, con carácter de Ordenanza, expedidos por la Gobernación en 1887 y 1888, las Ordenanzas de 1888, 1890, 1892 y 1894 y los Decretos expedidos por la Gobernación á partir del mes de Junio de 1894 y de los cuales debe darse cuenta á la Asamblea en sus próximas sesiones ordinarias. Por esta última circunstancia no extenderemos á ellos el presente estudio; y consecuentes con el deseo expresado de que se verifique una verdadera simplificación en la nomenclatura oficial de los actos referidos y una reducción concretamente lógica, dividiremos nuestros apuntamientos en tres grandes grupos: *Gobierno, Hacienda é Instrucción Pública.*

II

Para comenzar, preferimos el examen de lo que ha dado en llamarse *Auxilios á los Distritos,* á fin de abarcar en conjunto un número considerable de Ordenanzas y sintetizar mejor nuestras observaciones sobre los puntos á que debemos concretarlos; á *diez* y *ocho* alcanza el número de las Ordenanzas sobre auxilios (2ª, 3ª, 10 y 15 de 1888; 12 de 1890; 3ª, 12, 14, 26, 44, 45 y 63 de 1892, y 10, 16, 19, 21, 22 y 29 de 1894), sin incluir, naturalmente, las que tienen por objeto otorgar subvenciones á Colegios, Escuelas, Hospitales, Compañías industriales etc. y á $ 134,000 las cantidades apropiadas para atender á esos auxilios con excepción de las cesionss de crédito de valor indeterminado. Como la Honorable Asamblea de 1888, por ejemplo, no expidió sino unas *diez y ocho* Ordenanzas, podemos afirmar que, proporcionalmente, de las cuatro Asambleas que se han reunido durante el régimen actual, una se ha ocupado única y exclusivamente, como en difícil problema, en la concesión de auxilios.

Salta á la vista, pues, lo anti-económico del procedimiento; pero hay más. ¿El Departamento está en aptitud do distribuir graciosamente tan cuantiosas sumas? Son de extricta justicia dichos auxilios, cuando el mismo Departamento tiene deberes legales para con los Distritos, que no ha cumplido ni cumplirá en mucho tiempo? Tienen el debido cumplimiento las Ordenanzas que crean tales gastos?

Es prudente que el Departamento comprometa la fe pública y contraiga expontáneamente graves compromisos? Hay conveniencia en distribuir una suma de consideración en la construcción de unas tantas torres y en la reparación de unas cuantas casas pajizas, ó debe aplicarse á una obra de gran magnitud como un camino carretero entre los centros más apartados é importantes del Departamento?

Véamoslo brevemente. El mismo Presupuesto de rentas y de Gastos que ordenan las Asambleas y la consiguiente Liquidación que lo equilibra demuestran que el Departamento no está en aptitud de distribuir graciosamente su tesoro entre otras entidades; y desde que el Departamento tiene deberes que llenar con relación á los mismos Distritos, como el de proveerlos de locales para las oficinas administrativas, carecen de fundamento económico los auxilios para otras obras, y más aún cuando á veces se toma el nombre de un Distrito sin reparar en que el auxilio no tiene carácter oficial sino simplemente en cuanto á la erogación y cuando no se acometen obras departamentales redentoras, debido á la mala situación fiscal

Ahora bien: las Ordenanzas aludidas tienen cumplimiento ó nó. Si no tienen, carecen de objeto y son antipolíticas: el descontento de los pueblos, á los cuales se les han infundido esperanzas, á la manera de la que daba el Senado Romano á Pilatos de aumentar la guarnición de Jerusalén al terminar las guerras de los Partos, cuando esas guerras nunca terminaban, se traduce en gratuita inquina contra el Gobierno, á trueque de las leves auras de prestigio personal que besan las frentes de algunos diputados, lo que no acusa mucho patriotismo de parte de éstos; y si algunos de esos auxilios salen de las arcas del Departamento, ¿quién estatuye esa preferencia y porqué queda sin reglamentación tan elimitado arbitrio, que talvez abre otra serie de simpatías lugareñas?

Escuelas y vías de comunicación constituyen la inmediata necesidad del Cauca para su prosperidad intelectual y económica; y si la vida de las primeras está asegurada por medio de rentas propias, natural parece que las segundas lleven ahora, de una manera seria, preferencia casi exclusiva. Por lo menos, estimamos, que si las Asambleas perseveran en las concesiones de auxilios, deben exigir siquiera la comprobación de la necesidad con documentos fehacientes y limitarlos á casos de imperiosa urgencia. Hay Distritos que llevan vida lánguida porque las rentas municipales no reciben impulso y que se creen *invitados obligados* á lo que, talvez con razón, llaman algunos Diputados "El Banquete del Presupuesto."

Ya que han quedado por fuera, y que por lo mismo llamaremos *extravagantes, diez y ocho* Ordenanzas, bueno será descartarnos de aquellas otras que han sido expresamente derogadas y de algunas de las que carecen de aplicación actual por diferentes motivos: las derogadas en su totalidad alcanzan á *treinta y tres* (5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17 y 20 de 1888; 9, 15, 18, 20, 23, 26 y 30 de 1890, y 7, 16, 37, 38, 39 y 45 de 1892) y á *diez y seis* las expedidas para abrir créditos adicionales á los respectivos Presupuestos de Gastos de los distintos períodos; y como la Asamblea de 1890, por ejemplo (lo mismo que la de 1892), no dictó sino *treinta y nueve,* el laborioso trabajo de las cuatro Asambleas precedentes no representa hoy sino el de dos, poco más, poco menos; pero no correspondiéndonos aventurar conceptos acerca de las diversas causas que en ello hayan influído, consignamos el resultado para corroborar nuestra afirmación de que pueden reducirse á corto número las Ordenanzas vigentes y las que hayan de quedar subsistentes.

Reanudemos. Una de las cuestiones más complejas en el asunto en que nos ocupamos es la relativa á la *Organización y Administración Municipales.* La Organización comprende la creación, nombre y demarcación de los Distritos y la forma de su régimen, y la Administración, todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados de cada Distrito y al manejo de los intereses de esa entidad. Las Ordenanzas organizan los Distritos y arreglan la Administración sobre las bases del Código Político y Municipal (artículos 183 y 184). Entre nosotros se ha introducido una nomenclatura que se separa de la doctrina legal, por cuanto las Ordenanzas sobre Organi-

zación y Administración Municipales no se refieren sino incidentalmente á lo que es, en sí, dicha Organización, y otras corren aisladas, bajo las denominaciones de *división territorial, erección, supresión de términos municipales &.* Seguiremos, pues, la división fijada por el Código mencionado.

La Ordenanza más general sobre la materia es la número 18 de 1894, que reemplazó á la número 15 de 1890, y las de división territorial á que podemos referirnos son la 33 de 1892 y la 31 de 1894.

He aquí lo que contiene acerca de Organización Municipal la Ordenanza número 18 de 1894 citada :

"Art. 1° Los Distritos municipales del Departamento deberán, para continuar subsistiendo, reunir á lo menos las condiciones que fijan los ordinales 1°, 3°, 4° y 6° del artículo 189 del Código Político y Municipal y llenar satisfactoriamente las funciones que les corresponden en virtud de la Constitución."

"Art. 2° Siempre que exista algún Distrito en el cual, por no tener los requisitos legales y demás condiciones necesarias para la vida municipal, no funcionen con la debida regularidad todos los ramos del servicio público, el Prefecto de la Provincia procederá á levantar, previa la práctica de una visita, y con asistencia del respectivo Personero ó defensor de los intereses locales, una información sumaria á fin de probar que el Distrito municipal por razones económicas ó por falta de aptitudes propias debe ser suprimido. Esta información, en la que aparecerán, una copia de los presupuestos, el acta de visita y los otros comprobantes necesarios, será remitida á la Asamblea por conducto del Gobernador del Departamento, quien dará su parecer en un informe.

"La Gobernación mandará completar con oportunidad la información sumaria, si la estimare insuficiente.

"Parágrafo. El territorio de un Distrito eliminado será agregado al que le esté contiguo, y se consultarán para ello, el buen servicio público y la armonía de los intereses locales con los de toda la Provincia."

Juzgamos baldío el 1° de los artículos citados, y el 2.° contrario á disposiciones terminantes.

Primeramente hay que considerar que si los Distritos, para continuar subsistiendo, deben llenar satisfactoriamente las funciones que les corresponden en virtud de la Constitución, como ésta declara, ni más ni menos, que corresponde á los Concejos Municipales (artículo 199) ordenar lo conveniente por medio de Acuerdos ó reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar, en conformidad con las Ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas, es probable que la entidad municipal desaparezca por completo en el Cauca, cosa original por cierto, pues puede afirmarse que ni los Distritos más adelantados han llevado debidamente el movimiento anual de la población. Pero penetremos al fondo : Los Distritos Municipales del Departamento están erigidos ó nó. Si lo están, continúan subsistiendo aunque no reunan las condiciones que debieron exigirse para su creación, y no pierden el carácter de tales mientras no sean suprimidos en la forma legal. Mal ha podido, pues, la Asamblea buscar un camino más corto para la supresión, cuando ésta carece de efecto si no se verifica con observancia de las prevenciones hechas por el Legislador en el Código Político y Municipal prenombrado.

No por esto era más aceptable la disposición que regía antes. Decía así

"Los Distritos Municipales del Departamento deberán tener las condiciones que fijan los ordinales 1.°, 3.°, 4.° y 6.° del artículo 189 del Código Político y Municipal. En consecuencia, quedarán suprimidas, desde la promulgación de esta Ordenanza, todas aquellas entidades municipales que carezcan de alguna de las condiciones expresadas y su territorio se agregará al Distrito cuya cabecera esté más inmediata.

"Parágrafo. Cuando dos Distritos Municipales contiguos carezcan todos de alguna de las condiciones que fija el Código Político y Municipal, formarán uno sólo, cuya cabecera será la que por su ubicación y circunstancias ofrezca mayor comodidad, á juicio del Gobernador." (Artículo 1.° de la Ordenanza número 15 de 1890).

Las condiciones allí exigidas son, según la ley, para la erección simplemente, y el hecho es que tanto la Asamblea de 1890 como la de 1894 las fijaron en menor número, y que la disposición últimamente transcrita no surtió efecto alguno porque la Asamblea no tiene facultad para suprimir entidades municipales sino de una manera análoga á la prevenida para la erección de las mismas. Resolver estos asuntos á *priori* es desconocer aquello de que *quien hace algo contra la ley nada hace.*

La erección y la supresión de Distritos han sido el escollo de las Asambleas de todos los Departamentos, y desgraciadamente de las muchas Ordenanzas cuya suspensión se ha solicitado, casi todas han sido de esa naturaleza, y, después de revisadas por la Corte Suprema de Justicia, pocas se han salvado. Bien se comprende que el procedimiento de las Asambleas en la materia puede obedecer, por lo general, al patriótico deseo de buscarle alguna solución al complicado problema de la Administración Municipal; pero otras son, sin duda, las causas de impulso que ésta necesita, porque, en síntesis, la supresión ante la impotencia es, racionalmente, la descomposición. Y á qué fin revolver la Geografía del Departamento y despedazar la historia local de un pueblo [argumentos que irrisoriamente van gastándose!], cuando, si se prescinde de las ritualidades de la ley, el éxito no puede ser sino momentáneo y han de surgir muchos actos oficiales nulos, de funestas consecuencias? ¿Qué ha resultado con la expedición de la Ordenanza número 31 de 1894? Dicha Ordenanza está en vigor en todas sus partes, y solicitada la suspensión del artículo 7. °, la Corte declaró que si no había lugar á suspenderla era porque para que entrara á regir necesitaba la aprobación del Congreso, con arreglo al artículo 196 del Código Político y Municipal, y el señor Procurador General de la Nación expuso que para la expedición de esa clase de Ordenanzas, debían aparecer plenamente comprobadas las circunstancias graves de notorio interés público, de que trata el artículo últimamente citado. Luego, si esa Ordenanza está en práctica sin limitación alguna, hay que suponer muchos actos nulos, y actos de jurisdicción, de los más significativos, sobre lo cual llamamos la atención hace meses en las columnas de esta hoja.

Habiendo tratado por incidencia de actos oficiales que aparecen viciados de nulidad por causa de las Ordenanzas, nos parece llegado el caso de desvanecer una duda y matar muchos escrúpulos por medio de un sencillo comentario al artículo 27 de la Ordenanza número 39 de 1894, por la cual se adiciona y reforma la número 33 de 1890, sobre Policía, artículo que bien cabe aquí :

"Los Inspectores de Policía, de Distrito ó de fracción, serán funcionarios de instrucción cuando así lo determine el Gobernador del Departamento.

"Los Alcaldes, por el órgano de los Prefectos, harán las solicitudes respectivas."

La atenta lectura que acostubramos hacer de los periódicos oficiales no nos ha suministrado dato alguno sobre cuáles son los Inspectores que, en armonía con ese artículo, tienen el carácter de funcionarios de instrucción; pero el estudio de algunos sumarios y de causas criminales sí nos induce á creer que todos los Inspectores de Policía aparecen investidos de ese delicado carácter. Y hay algo más grave : el artículo 1. ° del Código de Organización Judicial decía así :

"El Poder Judicial de la Nación se ejerce por el Senado, la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito, los Jueces Superiores de Distri-

to Judicial, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales y los Tribunales Militares;" y, en lo pertinente, dijo, al comentarlo, el erudito doctor Manuel J. Angarita:

"Dos incisos constituyen el articulo que en el proyecto corresponde al presente."

"La Comisión Legislativa, á cuyo estudio pasó el Proyecto, acogió sin variación alguna el inciso primero, como artículo primero de este Código, y desechó el inciso segundo.

"En este segundo inciso se disponía que los jefes de Policía de ciertas localidades ejercerían determinadas funciones judiciales, y que lo propio sucedería con los recaudadores de las rentas públicas, á quienes se investía de jurisdicción coactiva.

"La indicada Comisión no acogió dicho inciso segundo, ya porque en lo relativo á los jefes de Policía lo estimó contrario al artículo 61 de la Constitución, que dice que ninguna persona ó Corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política ó civil y la judicial ó la militar. . . ."

Empero, la Ley 8ª de 1888 contenía y dispone lo siguiente:

"Art. 3.° Los Inspectores de Policía de Distrito ó de Fracción serán funcionarios de instrucción cuando así lo determine el Gobernador del respectivo Departamento, y podrán no sólo instruir sumarios, sino también sustanciar y adelantar procesos civiles en los negocios de menor cuantía, hasta que estén en estado de ser decididos por los respectivos Jueces, á quienes los pasarán con tal fin; todo bajo la inspección y dirección de dichos Jueces.

"Las atribuciones judiciales que por este artículo se confieren á los Inspectores de Policía, no podrán ser ejercidas en aquellas localidades en que se establezcan Juzgados Municipales."

Y como el artículo 198 del Código Político y Municipal dice que "cuando un Distrito tenga caseríos de alguna importancia, en los cuales convenga establecer una administración especial, se erigirán en Corregimientos y serán regidos por un Inspector de Policía, que ejercerá sus funciones bajo la dependencia y de acuerdo con las instrucciones del Alcalde," aunque el 234 del mismo Código dispone que los Inspectores de Policía ejerzan las funciones que corresponden á los Alcaldes, con las limitaciones que establezcan las Ordenanzas ó el Gobernador, hoy sobra el artículo 27 de la Ordenanza número 39 de 1894, porque entraña parte de la disposición legal, de autoridad decisiva, contenida en el artículo 3.° de la Ley 8ª de 1888. No estará por demás advertir que el artículo 1.° del Código de Organización Judicial fué reemplazado con el 1.° de la Ley 100 de 1892 y que en éste tampoco se hizo mención de los Inspectores de Policía, ni observar que en el Departamento sí rigen disposiciones especiales, como las de los artículos 29 y 30 de la Ordenanza número 36 de 1894, que no adolecen de ambigüedad. No es ni curioso, pues, que vigente ó derogado el grave artículo que comentamos, quede en el mismo pié el asunto, porque sobre dicho artículo está otro de una ley terminantísima, seguido de un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia. (676 de 1889).

No andamos á caza de defectos, pero bien comprendemos que no es el caso de detenernos á hacer la apología de las buenas disposiciones vigentes, pues nuestra idea no es otra que la de apuntar dificultades á fin de que sean removidas; y como la Administración Municipal es uno de los ramos más importantes porque la bien regulada asignación de atribuciones establece el equilibrio en la Administración y porque el Municipio es la piedra miliaria del sistema republicano, consignamos algunas notas aun cuando varias ocasiones nos hayamos ocupado en este asunto.

Rigen la Ordenanza número 18 de 1894 y algunas otras disposiciones que andan dispersas.

A la referida Ordenanza observamos:

Dice el artículo 4.°, al enumerar los objetos de interés municipal cuya administración y fomento corresponden á los Concejos Municipales:

"1.° La provisión de local, mobiliario y útiles de escritorio para el despacho de los empleados municipales, á excepción del Alcalde y Corregidor, á quienes prestarán local solamente cuando el Distrito tenga edificio propio con suficientes departamentos."

La palabra *Corregidor* sobra: trasplantada del ordinal 1.° del artículo 5.° de la Ordenanza número 15 de 1890, talvez tenía alguna razón de ser en ese caso porque finalizaba el período y le imprimía claridad. Hubo Corregidores cuando había Alcaldes, y no se diga que ese término es sinónimo de Inspectores de Policía porque debe haber precisión cuando la ley no abre las puertas para emplear promiscuamente denominaciones y definiciones. Pero no es eso sólo. La excepción establecida constituye una paridad respecto de los Alcaldes que introduce el principio de que el Departamento debe costear el local de los Inspectores de Policía, y el hecho es que, á pesar de la excepción, esos locales están á cargo de los Distritos y que si éstos no atienden á la provisión de aquéllos, no hay locales para dichos empleados. Es cierto que el artículo 167 del Código Político y Municipal dice:

"Son gastos administrativos á cargo de los Departamentos, los que ocasionen los siguientes ramos:

. . . . . .

"3.° Personal y materialde Alcaldías y Corregimientos. Para los efectos de este artículo, en el personal sólo se comprende el Alcalde ó Corregidor y el Secretario. . . . . ."

Ahora bien: realmente *Corregidor* corresponde á *Inspector de Policía*? Si es así, el Departamento parece obligado á atender también al gasto aludido, con tanta mayor razón cuanto la Asamblea estableció la absoluta excepción prenotada y toda disposión debe tener algún efecto en la práctica, y, por otra parte, no puede desatenderse tampoco que los términos de la ley "Alcalde ó Corregidor" crean una nueva ambigüedad. Por consiguiente, debe esclarecerse el punto en cuanto competa á la Asamblea. Remontémonos: no hay que olvidar que los romanos ponían pulcro esmero en la redacción de las leyes y plebiscitos á fin de que no pudiera dárseles stro sentido del que tenían, con cuyo motivo prodigaban esta cláusula: *Ex hac leje nihil rogatur.*

El Capítulo IV de la misma Ordenanza (18 de 1894) es como sigue:

Art. 17. Todo Distrito á cuya cabecera no llegue el correo nacional ó del Departamento, debe mantener uno que vaya á la oficina más inmediata de la Nación ó del Departamento para conducir á ella y recibir en la misma la correspondencia de la capital de la Provincia.

Art. 18. El correo especial del Distrito, en el caso del artículo anterior, será semanal, y toca al Alcalde formar su itinerario de manera que llegue la balija á donde debe llevarse y de donde debe tomarse la correspondencia, oportunamente con relación á la hora que á la misma estafeta deba llegar el correo de la capital de la Provincia.

Art. 19. El servicio de los correos de cuenta de los Distritos se hará, ó pagando de las rentas municipales un conductor, ó designando algunos de los individuos de los que deban contribuír con el trabajo personal subsidiario para que lo paguen en la conducción del correo, de acuerdo con las disposiciones que tratan de esa contribución, y conforme á las reglas que se dicten por las autoridades correspondientes.

Art. 20. Las estafetas de correos de los Distritos serán servidas por los Tesoreros Municipales, quienes no devengarán por ésto, mayor sueldo del que se les señala en esta Ordenanza.

Lo transcrito es, levemente modificado, lo que disponía al respecto la Ordenanza número 15 aludida; y lo transcrito, preguntamos, bastará para perfeccionar el servicio de

correos municipales? Creemos que nó. Tres, por lo menos, son los correos nacionales y departamentales que llegan semanalmente á cada capital de Provincia y, por lo tanto, no podrá en ningún caso establecerse la relación que se previene; pero prescindamos de esa relación. En la estafeta nacional no es admisible una balija municipal cuyo contenido ha de aparecer desprovisto de las estampillas, y en la departamental tampoco se admite correspondencia ni encomiendas sin que previamente se satisfaga el porte correspondiente; en consecuencia los correos municipales no pueden ser dirigidos á estafeta alguna sino á la Prefectura respectiva, de tal manera que el servicio que prestan es oficial simplemente, en ningún caso en directo beneficio del público y siempre circunscrito á cada Municipio y á la ciudad cabecera de Provincia. Habiendo que admitir necesariamente que los correos municipales no van dirigidos á ninguna estafeta, es fácil suponer que no sólo no puede introducirse correspondencia de particulares en las oficinas de correos nacionales ó departamentales, por medio de los correos municipales, sino que existe dificultad para la percepción de la correspondencia que haya en las mismas oficinas para individuos residentes en el Distrito á que pertenece el correo municipal, y, en consecuencia, á pesar de las disposiciones que comentamos y del estricto cumplimiento de ellas, el gran número de Distritos en donde no hay estafeta nacional ó departamental continúa secuestrado del resto de la República. Cabe, pues, una verdadera reforma, la cual ha de ser de tanta trascendencia cuanta ejercen desde regiones apartadas el comercio, el libro y el periódico en los pueblos á donde penetran sin graves obstáculos.

Dice el Capítulo V de la referida Ordenanza:

Art. 21. Cuando para la fundación de una población fuere necesario adquirir el área de terreno conveniente, se fijará por el Prefecto de la Provincia un término para que los individuos que tengan sus casas construídas ó que deseen construírlas en dicha área, se entiendan con el dueño de ésta para su compra en la parte correspondiente; y en caso de que, pasado el término no hubiere podido verificarse éste, por denegarse el dueño á hacer la venta ó pór exigir un precio exhorbitante, procederán el Alcalde y el Personero á practicar las diligencias de su cargo para que se decrete la expropiación conforme á la ley.

Art. 22. Un poblado puede tener varios solares en el área de que habla el artículo anterior siempre que en cada uno de ellos tenga casa edificada, ó empiece á edificarla dentro de un año contado desde el día de la promulgación de esta Ordenanza.

Si, pasado ese término, hubiere en el área solares pertenecientes á individuos que no sean dueños de ninguna de las casas contiguas, se venderán dichos solares en pública subasta al mejor postor, siempre que cubran su avalúo y de acuerdo con la ley.

El rematador de un solar queda obligado á construír casa en él dentro de un año, y en caso de no dar principio siquiera á dicha construcción dentro de tal término, á ceder el solar á otro por la cantidad del remate.

Exigir dichas condiciones "para la fundación de una población," pero todas para aplicarlas fatalmente "dentro de un año contado desde el día de la promulgación de esta Ordenanza," en un Departamento de colonización centenaria, en donde ha de haber excepcional desarrollo de progreso en determinada localidad para atraer inmigración considerable y para decidirse á una nueva fundación, es legislar para el momento. La prueba al canto: el 27 de Junio de 1895 expiró el término fijado; no tuvo aplicación alguna esa disposición, y puede ocurrir el caso cuando ella no existe. Es, pues, indispensable

una disposición que se refiera á las poblaciones ya fundadas y á las que hayan de fundarse. En otros términos: debe tener carácter permanente.

Sigue el artículo 23, precedido de este título:

Bienes, rentas y contribucicnes. Pertenecen á los Municipios los bienes, derechos y acciones que por cualquier título pertenecieren á los Distritos Municipales &.

El artículo 182 de la Constitución dice:

Los Departamentos para el servicio administrativo, se dividirán en Provincias, y éstas en *Distritos Municipales*, y el 198: En cada Distrito Municipal &.

Pero admitamos que la Asamblea se atuvo á la letra del artículo 182 del Código Político y Municipal: "El territorio sometido á la jurisdicción del Alcalde constituye con sus habitantes el *Distrito Municipal* ó *Municipio*," y de todas maneras resulta que pertenecen al Distrito Municipal (ó al Municipio) los bienes, derechos y acciones del Distrito Municipal ó del Municipio; y como el espíritu de esa disposición puede haber sido el de establecer una relación de pertenencia en cuanto los Distritos Municipales del nuevo régimen subrogaran el todo á los Distritos del antiguo, no cual constituye un principio de derecho que tiene analogías con el conocido de *uti possidetis* en cuanto á las líneas divisorias nacionales, la enmienda y ampliación de esa fraseología es de necesidad para que llene su objeto. Habiéndose pretendido dar una definición y dejado al propio tiempo el vacío, cabe recordar aquella antigua sentencia de profundísima filosofía: *definid y no discutiréis.*

Figura entre las rentas de los Distritos Municipales "el producto íntegro de la contribución directa sobre el capital inmueble" [ordinal 3.° del artículo 24], y puede asegurarse que fuera de esta desnuda disposición que queda entre comillas no hay otra hoy que establezca en el Departamento esa contribución. El ilustrado compilador de las Ordenanzas, señor don Miguel Medina y Delgado, dijo, al comentar la número 34 de 1892: "Derogados los Decretos nùmeros 26 y 37 de 1887,—expresamente el primero y virtualmente el segundo,—por la Ordenanza número 30 de 1892, no se comprende cómo esta Ordenanza número 34 puede adicionar y reformar disposiciones abrogadas en su totalidad."

Aun cuando aparece expreso en la Ordenanza citada, es claro, en verdad, que no adiciona ni reforma disposiciones abrogadas; pero si éstas no reviven por tal referencia, no por eso pierde su vigor la susodicha Ordenanza, y, en definitiva, la organización de la renta aludida queda demasiado imcompleta, lo cual se ha de prestar á que los Concejos Municipales llenen vacíos sin la uniformidad que exige tan delicado asunto. Nosotros pecaríamos por difusos si en cada caso de éstos lanzáramos un proyecto, aparte de que las fuerzas habían de abandonarnos y de que nos hemos propuesto no penetrar en el fondo de las grandes reformas, pues son los futuros Diputados los llamados á interpretar la opinión pública de una manera directa; pero no por eso omitiremos la siguiente observación, que encierra un principio universal de derecho: siempre que se trata de avaluadores ó peritos, la ley previene que cada parte nombre uno, si no se convinieren en nombrar uno solo, y que los nombrarán los Jueces cuando aquéllas eludieren ese deber ó hubiere necesidad de un tercero; y en nuestro concepto éste debiera ser el procedimiento para nombrar los comisio-

nados que deben levantar el catastro, aun cuando se introduzca una reforma completa en las disposiciones adoptadas. Entendemos que ése es el sistema seguido en el Departamento de Cundinamarca, si bien no lo afirmamos por falta de documentos que puedan servirnos de consulta; pero sí suponemos fundadamente que esa reforma, que entraña tanto respeto por la propiedad privada, se compadece más con los intereses públicos.

Del artículo 25 tomamos:

1.° En razón del servicio que preste el Distrito á los abastecedores de carne, con lugares cómodos, seguros y capaces, destinados para mataderos públicos, podrá cobrarse hasta cincuenta centavos por cada cabeza de ganado mayor que allí se degüelle.

Antes de establecer el impuesto, deben los Concejos presentar la prueba de que existe el matadero en las condiciones requeridas.

2.° Hasta veinte centavos diarios por el servicio del coso público del Distrito.

Para poder incluír este impuesto en los Acuerdos Municipales debe comprobarse ante el Gobernador, que existe el coso en el Distrito.

Bien comprendemos que la doctrina del ordinal 1.° arranca de Resoluciones dictadas por el respectivo Ministerio, como que la renta de degüello es nacional; pero eso no obsta para que consideremos dicho ordinal como un verdadero sofisma. Lo que allí se dice de un local cómodo, seguro y capaz para matadero, puede decirse de cualquiera otro local que no reuna esas condiciones: una casa de baños, cómoda ó incómoda; un teatro estrecho ó espacioso, por ejemplo. Si el local es del Distrito, no hay duda que puede cobrar arrendamiento por el servicio que preste; de tal manera que la disposición no puede tener otro alcance, á la luz de una hermenética del sentido común, que el de fijar el máximun de la renta que puede percibirse. Por lo dicho, nosotros no consideraremos como verdadera renta, ni en la acepción alad, del producto de ese mero arren-a miento, sino cuando se declare que un Distrito posea un lugar cómodo, seguro y capaz para matadero público, para que pueda cobrar hasta cincuenta centavos por cada cabeza de ganado mayor que se degüelle en cualquier punto del Distrito, pues es muy fácil observar qi e, en definitiva, pagan ese impuesto aquellos que se someten á todas las prescripciones vigentes sobre la materia, y que los mismos, que obtienen oportunamente el permiso administrativo, registran de una manera previa las marcas, exponen las reses á la inspección de la Policía antes de darlas al abasto público & no gozan de una esención que favorece á las personas que salvan muchos de esos requisitos. En resumen, hay dos cuestiones: declara- que los Distritos pueden recibir arrendamientos por una, determir nada, de sus propiedades, es declarar que no pueden percibirlas por todas y, en definitiva, tener en poco á la importante entidad municipal; y definir como de inferior condición los casos de degüello de ganado en las carnicerías públicas, es hacer á un lado el ramo de higiene; cerrar los oídos á las sabias advertencias sobre policía bromatológica que han venido haciendo entre otros ilustrados Profesores de Medicina los doctores Evaristo García y Domingo Cajiao Caldas; olvidar las consecuencias de las fístulas malignas de que ha dado cuenta la prensa, y renunciar, en fin, á que alcancemos una reglamentación de ese ramo ordenada en relación con las necesidades sociales.

No corresponderá á la Asamblea la siguiente observación, pero abrimos un paréntesis: como "antes de establecer ese impuesto, deben los Concejos presentar la prueba de

que existe el matadero en las condiciones requeridas," debiera publicarse la nómina de los Distritos que han adquirido ese derecho y la de aquellos que lo adquieran, para que no sea anual la comprobación. La misma observación cabe acerca del ordinal 2º Si el impuesto de que trata lo constituyen hasta veinte centavos diarios por *el servicio del coso público del Distrito*, es claro que aunque se incluya ese impuesto en los Acuerdos Municipales, no puede hacerse efectivo en donde no hay *coso* público; pero ya que el ordinal citado dice que "para poder incluír este impuesto en los Acuerdos Municipales debe comprobarse ante el Gobernador, que existe el coso en el Distrito," es necesario evitar que aparezca como indispensable esa comprobación cuantas veces tenga que formar cada Concejo Municipal el Presupuesto respectivo, como se colige de algunas Resoluciones que suspenden la ejecución de varios Acuerdos.

Nos inclinamos á sintetizar así este punto, al concluírlo: la doctrina de las Ordenanzas debe tener estrecha analogía con la doctrina de las leyes, y habrá ley, por la cual se apruebe algún contrato sobre ferrocarril, verbigracia, que mande fijar las tarifas para los transportes cuando se comprueben la conclusión y existencia del ferrocarril? Creemos que nó.

Enlazaremos aquí otra cuestión que la anterior atrae:

Decía el artículo 45 de la Ordenanza número 15 de 1890:

De conformidad con lo que dispone el ordinal 18 del artículo 208 del Código Político y Municipal, los Concejos Municipales reglamentarán la administración de los egidos ó terrenos que pertenezcan á los Distritos dándolos en arrendamiento ó vendiéndolos á nuevos pobladores, para que en todo caso produzcan una renta al Tesoro Municipal.

Parágrafo. El Gobernador del Departamento y el Prefecto de cada Provincia cuidarán de que los Concejos Municipales den estricto cumplimiento á lo que se dispone en este artículo en lo que falta del año en curso, para que en los Distritos que no se haya cobrado el valor del arrendamiento ó de la venta, se incluya en el Presupuesto de los años sucesivos el producto de dicha contribución.

¡De cinco meses fue en esta vez el plazo dado por la Asamblea al Gobernador, á los Prefectos y á los Concejos Municipales para reglamentar tan complicado asunto! y del efecto que tuviera esa disposición puede juzgarse mediante la lectura del artículo 31 de la Ordenanza número 18 de 1894; así resucitan, transmigran ó reencarnan Ordenanzas y Leyes cuando sin motivo justificativo se les impone carácter precario:

Art. 31. De conformidad con lo que dispone el Código Político y Municipal, los Concejos Municipales reglamentarán la administración de los egidos ó terrenos que pertenezcan á los Distritos dándolos en arrendamiento ó vendiéndolos á nuevos pobladores, para que en todo caso produzcan una renta al Tesoro Municipal.

Parágrafo. El Gobernador del Departamento y el Prefecto de cada Provincia cuidarán de que los Concejos Municipales den estricto cumplimiento á lo que se dispone en este artículo en lo que falta del año en curso, para que en los Distritos en que no se haya cobrado el valor del arrendamiento ó de la venta, se incluya en el Presupuesto de los años sucesivos el producto de dicha contribución.

Otro plazo ¡seis meses! Empero, demos por sentado que la reglamentación prevenida bien puede verificarse con posteridad al vencimiento del término señalado, y continuemos: ¿por qué no se han adoptado providencias coercitivas para la inclusión de esa renta en los Presupuestos Municipales y para la comprobación previa de que ha sido debidamente reglamentada? ó en otra forma: ¿por qué no rige en esta materia de vital importan-

cia disposiciones semejantes á las que hemos puntualizado en lo relativo á *cosos* y carnicerías?

Ahora veamos las causas para que llamemos la atención á este respecto: hay en el Cauca Distritos que podrían pasar á la categoría de ricos y á tener fondos para la ejecución de obras increíbles, si se reglamentara equitativamente la administración de sus egidos y terrenos. Es cierto que las clases pobres creen tener vinculado en los egidos un derecho común consuetudinario, pero esa creencia encierra una vana ilusión encarnada en un hábito, y por lo mismo no es una valla la oposición histórico-fanática de muchos inconcientes Precisamente la reglamentación, que tiende al pro común, es la que puede levantar los intereses populares caídos, y nada más natural que el gran número de pobres que no alimentan ganados en los egidos de seen que éstos rindan lo suficiente al Distrito en relación con el uso que de ellos hacen las personas pudientes y con el beneficio que éstos reportan, y que se vendan aquellas porciones que han pasado como por accesión á muchos particulares con detrimento del público. Los egidos, en muchos casos, pueden ser una fuente de riqueza, y los egidos carecen de reglamentación: talvez no sucedería lo último si la Asamblea echara bases ineludibles, completas y estables para esclarecer un derecho.

Nuestros lectores habrán olvidado, como nosotros, que abrimos un paréntesis. Hasta aquí la digresión.

El ordinal 16 del mismo artículo 25 dice:

Cuarenta pesos (impuesto municipal) por las fiestas y regocijos públicos con arreglo al artículo 622 de la Ordenanza número 33, sobre Policía; y el artículo 622 citado:

No se podrá celebrar fiestas ó regocijos públicos en un Distrito, sino con intervalos de un año por lo menos, y no podrán durar más de tres días consecutivos. Se necesita, además, el permiso escrito del Prefecto de la Provincia; y el pago de cuarenta pesos á las rentas del Distrito.

Copiamos, por lo pertinentes, otras disposiciones de allí:

Art. 623. Por un acontecimiento extraordinario y fausto para el Departamento, podrá hacerse en la capital de éste y en las de las Provincias, regocijos públicos extraordinarios hasta por tres días, con permiso del Gobernador del Departamento ó de los Prefectos respectivos.

Art. 624. El Jefe de Policía que diere permiso para que se tengan fiestas ó que las tolere contra lo prevenido en los dos artículos anteriores, incurrirá en una multa de quinientos pesos.

El que diere ó fomentare fiestas fuera de los casos que expresan dichos artículos, incurrirá en una multa de cien pesos; y tales fiestas se impedirán en todo caso.

Art. 625. No se comprenden en la prohibición de los artículos anteriores las diversiones que se tengan por motivo de una función religiosa, no pasando del día en que tal función se celebre.

A nadie se ocúltan la sabiduría y el alcance de esas disposiciones; pero como observación práctica anotamos la conveniencia de que se exceptúen del impuesto las fiestas tradicionales de cada pueblo y la de que, por lo locales, baste el permiso del respectivo Alcalde. Fundámosnos en que en el mismo Distrito de Popayán, capital del Departamento, no se han hecho efectivas las cuantiosas multas de que tratan las disposiciones preinsertas. A eso conduce siempre el rigorismo cuando la legislación no se adapta á los usos y costumbres de cada pueblo, y la indiferencia por la ley, que con ese motivo va ensanchándose, en cambio del profundo respeto que ella merece, abre en todo tiempo amplia brecha en la fortaleza de la autoridad. Hoy pasa inadvertido un detalle y mañana -desde ñaremos un principio.

El artículo 59 manda:

Los Presupuestos de cada Distrito Municipal rigen por un año, desde el 1.° de Enero hasta el 31 de Diciembre, para liquidar las rentas y contribuciones y reconocer los gastos del Tesoro Municipal.

El Acuerdo sobre Presupuestos debe constar de tres partes así:

La primera contendrá una relación pormenorizada de los impuestos, rentas y contribuciones que haya establecido el Concejo Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y Ordenanzas, con expresión de la cuantía ó derecho proporcional que ha de cobrarse al pormenor por cada renta ó contribución, y en seguida se determinarán las reglas y formalidades que se estimen convenientes para hacer eficaz y efectivo el recaudo, sin perjuicio de la facultad que, según el artículo 53, se asigna á los Tesoreros;

La segunda contendrá la enumeración al pormenor de todos los impuestos, rentas y contribuciones separadamente, con expresión del monto fijo de cada una de ellas en el año, si fuere conocido, ó calculado por aproximación si no lo fuere, y

La tercera, que comprende los gastos Municipales, será también una relación pormenorizada de todos los que debe hacer el Distrito en el año, de conformidad con las Leyes y Ordenanzas, consultando el producto de sus rentas, y sin exceder de él. Para mayor claridad se dividirá en Departamentos y Capítulos, así: un Departamento para uno de la Administración Municipal á cuyos gastos deba atenderse, y un Capítulo para uno de los objetos que deben ser atendidos en los distintos Departamentos de Gastos. El orden de los artículos no debe ser alterado.

Parágrafo. Puede agregrrse una cuarte parte para aquellas disposiciones finales con las cuales quiera el Concejo aclarar la inteligencia de algunos de los anteriores, ó fijar ciertos deberes para el Ordenador ó Pagador.

Si esa *primera parte* debiera formarse por el cómputo general de las rentas y contribuciones y por la enumeración general de todos los impuestos, rentas y contribuciones separadamente, con expresión del monto parcial, fijo ó aproximado; si la *segunda* se formara con la relación de las rentas y contribuciones establecidas, con expresión de la cuantía señalada, y si la *tercera* constara de los créditos abiertos, de la distribución de éstos por Departamentos, de la relación pormenorizada de gastos y de las disposiciones ó reglas generales que ocurrieran, talvez guardaría mayor armonía el artículo referido. Basta decir que sabemos que ha servido de círculo vicioso para muchos Concejos Municipales, y si bien eso habría podido destruírse con la publicación de un modelo, formulado en consonancia con la interpretación superior, hoy se presenta campo más espacioso para examinar si el prenotado artículo obedece á los principios que deben regular la formación de un Presupuesto Municipal y si el sistema adoptado guarda relación con el que rige para entidades de más alta categoría. Por lo mismo no creemos que la sustitución indicada por nosotros sea la necesaria y suficiente: optaríamos por la más explícita y que fijara un procedimiento simplísimo, por lo cual encarecemos el estudio de la Ordenanza número 33 de 1894, sobre formación de los Presupuestos de Rentas y Gastos (del Departamento) y de la Ley número 33 de 1892, sobre la formación de los Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales, documentos ambos esencialmente concordantes.

Si acabamos de hablar de la forma de los Presupuestos Municipales, preciso será no prescindir del fondo, valor ó alcance de ellas porque las rentas son la médula del Distrito; pero á este fin sobrarían los pormenores. Visto está el constante esfuerzo de las Asambleas por el levantamiento de la entidad á que aludimos, y es sabido que algunos Distritos, en corto número, tienen hoy disponible alhagador superavit; sin embargo la pública opinión deduce que el impulso no ha sido acertadamente dirigido ni uniforme y se

funda ora en los efectos, ora en las nuevas y desperadas tentativas.

Parece que á muchos se presenta así el problema: los Distritos están en la miseria; si tienen funtes de rentas, no las encauzan; el Departamento no puede ya cederles otra de las organizadas ni lo haría sin conocer el uso de aquellas que ha puesto á disposición de los Concejos, y darles mayor participación en las que él directamente administra es conservarlos en el pupilaje y restringirles el campo donde deben ensayar sus fuerzas, el poder de la iniciativa y las propias aptitudes. Y nosotros, que juzgamos que, consecuencialmente, no han cesado las tiranías locales; que no parecemos güelfos sino gibelinos ante las libertades del Municipio, y que la administración de éste necesita el renuevo y aumento de su savia pobrísima, hemos ensayado, por afición patriótica, una solucion que tímidamente exponemos: si el Departamento no se muestra mezquino al dar lo que debe, por ley, á los Distritos, ó en otros términos, si no renumera mal á los empleados del régimen Municipal, que están á su cargo (y proporcionalmente atiende á la categoría de los Prefectos de Provincia), dichos Distritos pueden entrar en la vía que se busca.

Al efecto, nos basta al llamar atención á lo ocurrido con la renta de aguardiente. Es notorio que los pueblos tienen sus leyes fijas en virtud de las cuales, para llegar prósperamente á la meta, todas sus energías deben ofrecer la misma intensidad en su desenvolvimiento: precoz y sorprendente ha sido el desarrollo de esa renta, y poco ó nada habría conseguido el Gobierno si él y los Administradores de la misma hubieran escatimado todo gasto; pero como han tenido próvida largueza, no hay en la mayor parte de los Distritos oficinas más decentes y mejor servidas que las Tenencias Polictas, y como feliz resultado de esa organización, fácilmente puede trasumarse al mal empleado, los compadrazgos ya admiten excepciones y el gamonalismo ha sufrido algunas contrariedades.

El concreto poder de los Tenientes Políticos ha ahogado, pues, el amplio poder de la primera autoridad de los Distritos, y, por lo mismo, se necesitan hoy, más que nunca, Alcaldes suficientemente instruídos y poseedores del ascendiente que da la honradez, para restablecer el principio de la autoridad municipal y rodearla de prestigio é impedir movimiento á ese dormido organismo, y personal capaz de prestar sus servicios en el puesto de Alcalde fuera del propio domicilio, con tanto mayor razón cuanto pocas veces no influye mucho en la languidez pública del Municipio el mal borrado rastro de las costumbres de los encomenderos, ya que no caben en países nuevos las ideas feudales sino por leyes atávicas.

Desdo $ 960 hasta $ 1,400 puede tener anualmente como sueldo un Prefecto; de $ 600 á $ 700 un Secretario de Prefectura; $ 20 mensuales un Portero–Escribiente de esa Oficina; desde $ 300 hasta $ 960 un Alcalde en un año; desde $ 144 hasta $ 500 cada Secretario de Alcaldía en el mismo tiempo, y $ 120 cada Corregidor, durante todo el período legal, incluyendo los gastos de escritorio (Ordenanzas números 34 de 1890 y 42 y 51 de 1892). Por tanto, á nadie se oculta que la renumeración de los empleados mencionados no guarda relación con la posición que se les da, con la resposabilidad que tienen ni con los cuantiosos sueldos de que gozan otros empleados de distintos ramos, sin grave trabajo para devengarlos. Los sueldos de á $ 20 en la época actual, en que es cara la subsistencia, son de nocivas consecuencias en todo orden: rara vez los devengan verdaderos empleados, porque para adquirir, en esencia, el carácter de tal y aparecer como persona capaz, en sentido lato, de responder de sus actos, se necesita ser ciudadano, y el número de niños en las oficinas es ya alarmante: robustos renuevos de la empleomanía y seres cuyo carácter ha de adormecerse bajo el follaje oficial, porque recuerdan la filosófica fábula de *El Pino y El Granado*, de Aurelio Bretola, hábilmente traducida por uno de los eximios bardos de Cuba.

Tampoco creemos que á la fijación haya precedido suficiente estudio acerca de la importancia de cada entidad y

de la labor de cada oficina; pero parece que estos brochazos arrojan suficiente luz sobre el problema que planteamos y nos inhiben de detalles.

Como puede causar alarma el que aboguemos porque se amuenten ciertos gastos del Tesoro del Departamento, estamos obligados á indicar, de seguida, algunas economías posibles, sin que nos inclinemos á creer que son las únicas en su género; y sobre este punto cabe parodiar aquella conocida frase de Juan de Salisbury al Papa Adriano IV, cuando éste lo interrogó acerca de lo que pensaban de él las gentes: "El pueblo se queja de que edificais palacios mientras los templos se desmoronan, y de que usais púrpura mientras los altares están desnudos."

Así como los Congresos han prodigado Leyes suntuarias, las Asambleas han expedido muchas Ordenanzas suntuarias: bástanos apuntar unas pocas. y no se objete que ya han sido ejecutadas, porque hay que prevenir la expedición de otras de la misma índole. Por medio de la Ordenanza número 13 de 1892 se resolvió que el Departamento del Cauca fuera representado en el Congreso Nacional de Medicina: nada más natural, pues la representación en ese caso implicaba un deber; se trataba, talvez de la primera reunión en el país de una Corporación de esa naturaleza: pero la Sociedad de Medecina del Cauca iba á hacerse representar por dos Diputados, á costa de éstos, y un Representante por el Departamento era suficiente: la entidad seccional es una, y sin embargo, la Asamblea quiso inventar nuevos círculos sin caer en la cuenta de que se demarcaban nuevos radios para el mal entendido amor al terruño; ya no habrá sólo las exaltadas emulaciones de Provincia: Centro, Sur y Norte serán otros tantos circuitos fratricidas, estimulados por la Asamblea, la que no puede nombrar Senadores si no quedan visibles esas tres facetas, y aun cuando no se pueda alegar en favor de algunos de los electos sino que han nacido en determinada zona, puesto que viven indiferentes ante la suerte del Cauca. Empero no entendemos que ha de ser buen Senador aquel que lleve, por el hecho de llevarla, la cabeza llena de ideas regionalistas, mas sí que debe prescindirse de falsas y oscuras premisas.

Por la Ordenanza número 23 de ese año se dispuso el envío de un Comisionado caucano á la Exposición de Chicago. Acaso la Nación no tiene considerable número de Ministros y Cónsules quienes la representen en esos certamenes ¿Porqué no traer Maestros para aquella que realmente ignoramos, en vez de concurrir, como mudos testigos, á la exhibición del progreso alcanzado por los países que han tenido presente la sentencia de Salomón "en todo trabajo hay recompensa" y que han seguido el camino de las economías?

En fin, por la Ordenanza número 13 de 1894 se destinó una suma del Tesoro departamental para contribuir á la compra de una estatua ecuestre del gran Mariscal de Ayacucho. No seremos nosotros quienes censuremos ese gasto, pero séanos permitido observar que no ha habido Diputado que se haya resuelto á presentar el proyecto de erigir en el Cauca un monumento de esa naturaleza á Sucre ni á ninguno de nuestros próceres, no por la prudente consideración de que no sea tiempo aún de acometer esas obras sino talvez por no exponer las glorias de la Patria á los brotes de sentimientos regionalistas y porque no habría ejercido suficiente acción en ese sentido la petición unánime de todo el Cauca contribuyente, cuando es notorio que en el caso á que aludimos bastó la insinuación de un Ministro de Despacho para que la Asamblea olvidara la mala situación del Tesoro, cantada por todos los tonos, los compromisos contraídos y las mil dificultades que la misma Asamblea preveía y que en parte han sobrevenido. Pero está de por medio el nombre de aquel que condujo en triunfo las armas de Colombia á las cimas del Potosí y presentó á nuestra República las banderas españolas recogidas en los campos de batalla, y enmudecemos.

Sin embargo, si guardamos silencio á ese respecto, es preciso detenernos para examinar otro acto de la Asamblea de 1892: la Ordenanza número 49, sobre establecimiento de un Lazareto y compra de un secreto para curar el carate. Transcribimos el artículo 2.°

"Se autoriza igualmente al Gobernador para que compre y haga divulgar el reme-

dio secreto que existe en esta ciudad para curar la enfermedad llamada *carate*, y después de probada la eficacia del específico en seis personas, por lo menos, que hayan sufrido del mal, y cuya radical curación se compruebe con declaraciones de dos ó más Profesores en Medicina.

Esta disposición entraña, á la luz de la civilización, un lujo mezquino: ó se autoriza á la Gobernación para que compre y divulgue todos los secretos útiles, cuando sea posible, ó no debe autorizársele para la compra de uno determinado. El descubrimiento de la seroterapia, que voló del gabinete del sabio Pasteur y que hoy promete, merced á los esfuerzos del eminente Carrasquilla, volver la sanidad á todo el *país del dolor*, no constituye un secreto; y en nuestro Cauca, un sacerdote de gran ciencia, perteneciente á la comunidad religiosa que, por el esmero en la formación del clero regular de la Diócesis y por el tacto político que la distingue en sus relaciones con la potestad civil, se ha conquistado todas las simpatías y el mayor ascendiente, acaba de encontrar la fórmula precisa para rectificar y depurar los licores alcohólicos y no ha hecho un misterio de ello, en atención á que encierra tantas ventajas para las ciencias, la economía higiénica, las industrias y el ramo fiscal, sino que lo ha comunicado á la ilustrada Sociedad de Medicina del Cauca para que lo estudie y lo difunda desinteresadamente con autoridad académica. ¿Y al lado de ese movimiento cristianamente civilizador estará bien que se ordene, por una Asamblea, la compra de un secreto, cuando el dueño puede obtener privilegio para su específico, y que se deje constancia oficial de que en los principales centros del Cauca hay todavía secretos, de eficacia vedada, guardados en la forma peculiar de los aborígenes americanos? Afortunadamente nosotros, aun cuando suscribimos la Ordenanza mencionada, poseemos el de ignorar quién tiene aquél, y talvez á ello se deba nuestra rudeza para concluir que si no se deroga el artículo preinserto, continuará siendo el *inri* colocado por la generación actual en la escarpia que sostuvo la cabeza de nuestro sabio patricio.

Por otra parte, sabemos que algunos Médicos de nuestro país, como el Doctor Pedro P. Scarpetta, de cuya ciencia damos el personal testimonio que alcanza quien dejó por él, en no lejano día, el lecho en que cayó bajo el peso de grave enfermedad, opinan que el contagio del carate no esta científicamente probado, por lo menos en algunas de sus clases—que son varias,—y creen que para esto se necesitan mejores estudios de experimentación que los hechos hasta ahora, pues hay necesidad de probar la trasmisibilidad por inoculación y si es ó no enfermedad parasitaria, cosas que están en tela de juicio, puesto que si muchas personas en contacto la sufren puede explicarse por estar sometidas á las mismas causas; y á los legos en la materia, en vista del celo de nuestras Asambleas por los estragos del carate y en presencia de la *elephantiasis*, el *mal terrible* de que nos habla Moisés, y de su aterradora propagación en toda la extensión de la República, nos resta exclamar, valiéndonos de un pensamiento de La Fontaine: "Es bueno ser caritativo, pero la cuestión es saber con quién," exclamación que concretamos al hecho de que dichas enfermedades no admiten comparación entre sí.

Ha llegado á nuestra pluma lo relativo á la *Beneficencia*, por la conexión que debemos procurar en estas ligeras apuntaciones; y como casi todas las Ordenanzas que hay en tan importante ramo, versan sobre subvenciones á los Hospitales y sobre el establecimiento de Leproserías, nos reducimos á decir que, habiendo impreso la aplicación de la seroterapia nuevo rumbo al humanitario propósito que animaba á todas las Asambleas y á todos los Gobernadores, deben refundirse, en nueva forma, las Ordenanzas sobre la materia (8.ª y 35 de 1890, 40 de 1892 y 11 de 1894, si no están cumplidas, y 24 y 38 de 1890, 40 de 1892 y 25 de 1894).

La *Beneficencia* y la *Higiene Pública* se dan la mano; pero sobre esta última hemos sido relevados, en los comentarios, por uno de los ilustrados Redactores del *Boletín de Medicina del Cauca*, quien, en reciente editorial, calificado ya desde las columnas de este mismo periódico (*Revista Caucana*) de "estudio luminoso, llamó la atención de la próxima Asamblea sobre la premiosa necesidad de reglamentar debidamente el ejercicio de la Medicina y ciencias accesorias, y sometió á rigorosa crítica médico-legal las providencias pertinentes de la Ordenanza número 33 de 1890, sobre Policía. Por la lectura de dicho estudio se palpa, además, uno de los inconvenientes (no removidos aún en su totalidad) del repentino tránsito de la legislación federal al nuevo régimen, como que hubo de dejar muchas antinomias, pues la adopción de Códigos no cerró las puertas á las funciones parciales, y sólo así se explica que disposiciones del Código Penal de Cundinamarca (artículos 261 y 262) correspondan á otras de la citada Ordenanza (artículos 530 y 531), que hubo de tener como base el Código de Policía del extinguido Estado Soberano.

No podemos prescindir de insertar algunas de las conclusiones á que con irrefutable lógica llegó el autor del acogido estudio:

"La Asamblea Departamental debiera:

1.º Exigir análogas condiciones para el ejercicio de la Medicina que las estatuídas para la profesión de Boticario por el artículo 515 de la Ordenanza citada, ó derogar dicho artículo porque *donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.*

2.º Reformar ó derogar todas las disposiciones aludidas en cuanto resulten depresivas para los facultativos titulados; y

3.º Complementar la disposición vigente sobre turno en las boticas, con la circunstancia de que el honorario que se fije al boticario á quien corresponda el turno mensual, retrotraerá el precio nocturno de las medicinas al precio diurno."

Ni llenaríamos suficientemente, en esta parte, el deber que nos impusimos al emprender el presente trabajo, si dejáramos de reproducir el siguiente concepto del erudito facultativo Dr. Daniel Quijano Wallis:

"Ya que la ley orgánica de la instrucción pública superior ó profesional, los decretos administrativos, los reglamentos orgánicos de los establecimientos docentes del país, en cuanto á las enseñanzas secundarias, exigen serios estudios y aptitudes científicas para conferir el *Título profesional* que es la patente de idoneidad en el ejercicio de las arduas labores del augusto sacerdocio médico, justo, justísimo y equitativo es, que la ley y la Facultad del Instituto, que imponen esos sacrificios, esos esfuerzos y esas severas é indispensables restricciones, protejan también y garanticen el ejercicio público de la profesión, ofrezcan el apoyo de los derechos conquistados con asiduos esfuerzos intelectuales y perseverantes estudios, que hagan, en fin, efectivo ese apoyo y se ampare á los ciudadanos que abrazan carreras profesionales, ante la desautorizada y las más de las veces insensata competencia de los *aficionados*."

(Reglamentación de la Medicina en Colombia—Boletín de Medicina del Cauca—Agosto de 1894).

De la misma manera que llegamos á hablar de la *Beneficencia*, nos toca ahora tomar nota de la *Policía* en general. Está en la conciencia del público que la Ordenanza número 33 de 1890, sobre Policía, es una de las menos incompletas y en verdad poco ha sido lo que han tenido que enmendar las Asambleas posteriores. La de 1892 la adicionó y reformó levemente, por medio de la Ordenanza número 59 de ese año, y la de 1894 por la Ordenanza número 39. En esta última se dió merecida importancia á la parte procedimental que, sin duda alguna, era la que había presentado graves obstáculos; sin embargo, según nuestra desautorizada opinión, existen aún varias lagunas: no se han definido las competencias y en consecuencia los Prefectos pueden conocer en primera ó en segunda instancia, de una manera indistinta, pues el conocimiento á prevención no reconoce límite, la competencia queda al criterio del mismo Jefe de Policía, y, como—con justísima razón—no hay lugar á tercera instancia, asuntos graves pueden ser resueltos por los Alcaldes en primer término y por los Prefectos en segundo, y asuntos leves, por éstos en primero y por la Gobernación en segundo. Además, según el artículo 30 de la Ordenanza últimamente citada, en los juicios de policía son apelables todos los autos, inclusive los de pura *sustanciación*, y no puede encontrarse disposición más irregular. En los asuntos judiciales dichos autos, aunque causen gravamen irreparable, no son apelables sino con severas restricciones y excepciones (artículo 886 del Código Judicial) y la apelación debe interponerse dentro de un término perentorio de horas (artículo 887 de la obra citada); y en los asuntos de policía, breves y sumarios y siempre urgentes, no se reconoce ese principio de derecho elaborado por la ciencia y por la Historia.

Habiendo, por otra parte, atendido la Asamblea de 1892, con la Ordenanza nú-

mero 17, á la creación de un Cuerpo de Gendarmería Departamental, y estando organizado ese Cuerpo, la definición y distribución de las compatibilidades parece más necesaria para unificar y simplificar aquello que, en conjunto, puede ser la salvaguardia gloriosa de todo derecho y de mil garantías. Y no sobrará indicar que no sería superflua la revisión de la Ordenanza número 33 de 1890, en lo relativo á abusos de confianza, allanamientos, inhumación y exhumación de cadáveres, incendios, etc. para establecer la debida relación con las disposiciones vigentes del Código Penal y destruir toda incompatibilidad y toda antinomia de la naturaleza de la observada acerca del ejercicio de la Medicina y de la Cirujía.

Como en el ramo de *Fomento* la Gobernación ha intervenido promiscuamente por medio de los Despachos de Gobierno, Hacienda é Instrucción Pública, nos hemos de sujetar, contra nuestro propósito, á estudiar aisladamente las Ordenanzas respectivas, según la Secretaría que haya autorizado la sanción de cada una de ellas.

Por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 399 de 1890 se dispuso que cada Departamento estableciera un Instituto Nacional de Artesanos. Claramente no se distingue el alcance de esa providencia ; pero la Asamblea de 1892, inspirada en nobles ideas, consideró de conveniencia pública la expedición de la Ordenanza número 10 de ese año, mandó establecer en la capital de la Provincia de Pasto una Escuela de Artes y Oficios y apropió al efecto una suma. Parece, pues, que no falta sino acometer los trabajos indispensables para la ejecución de esa obra, cuanto antes, por lo mismo que planteles de tal naturaleza no se fundan sino de una manera lenta y laboriosa ; pero por cuanto dicha Ordenanza corresponde á una de las primordiales necesidades del Cauca, no la dejaremos sin comentario, ya que nuevas circunstancias prometen el éxito apetecido : nos referimos á la Ley 48 de 1892, reformatoria de la 121 de 1887.

Como atribuímos las vacilaciones de la Gobernación para emprender tamaña obra á la consideración de que falta el concurso de muchos elementos que tiendan á desarrollarla y darle vida, creemos que la armonía existente entre la Ordenanza y la Ley mencionadas determina la fiel viabilidad del proyecto, pues está decretado por el Congreso el destino, por iguales partes, de la suma votada por el artículo 5.° de la Ley 121 de 1887, al establecimiento de tres Escuelas de Artes y oficios, á saber : una en El Guamo, otra en Panamá y otra en Pasto ; y hemos encontrado que si la Asamblea accede á la creación del empleo que, segun suponemos, actualmente sirve un apoderado general del Departamento del Cauca en la capital de la República, y como de acuerdo con la Constitución deben determinarse las funciones de todo empleado, convendría señalar, con carácter de especialísima, la de arreglar con el Gobierno Nacional lo relativo á la Ley precitada, é incluir, además, en el nuevo Presupuesto Departamental la suma correspondiente, y remover así uno de los principales obstáculos que han podido presentarse para dotar al Cauca, en su centro fabril, de un Instituto reclamado por la economía política : la industria productiva, ha dicho Samuel Laing, es el unico capital que enriquece á un pueblo y extiende la prosperidad y el bienestar nacionales.

Los articulos 1.° y 2.° de la Ordenanza número 11 de 1892, sobre fomento de la educación dicen :

"1.° Autorízase al Gobernador del Departamento para que contrate con los Hermanos Maristas ó los Hermanos Cristianos que tengan á su cargo la dirección de las Escuelas primarias de varones, en las capitales de las Provincias, el establecimiento, en dichas Escuelas, de aquellas clases elementales de artes y oficios, que de acuerdo con las condiciones especiales de cada localidad, sea más facil y conveniente establecerse en las citadas Escuelas, en donde se darán además lecciones teóricas de agricultura.

2.° Igualmente se autoriza al señor Gobernador para que contrate, en el país ó fuera de él, dos ó más agricultores entendidos, para que den lecciones prácticas en este importante ramo, en la Provincia ó Provincias que determine Su Señoría, para lo cual la Gobernación podrá importar los instrumentos que fueren necesarios."

En vista de la fecha, ha corrido el tiempo suficiente para probar la impracticabilidad de esas bellas disposiciones, y en verdad que sobran causas : las clases elementales de Artes y Oficios figuran en el *pensum* de las Escuelas Primarias ó no figuran : si lo primero, sobra uno de los artículos transcritos ; si lo segundo, el Reglamento de las Escuelas públicas primarias es Nacional y no puede adulterarse, y ____también sobra el mismo artículo.

Para probar que las clases elementales de artes y oficios corresponden á algunas de las de las Escuelas primarias sería suficiente la lectura del Decreto que organiza y reglamenta el Instituto Nacional de Artesanos ; pero para probar que el Reglamento de las Escuelas públicas primarias no consiente mayor cúmulo de enseñanzas sería preciso discurrir sobre métodos y sistemas y las disquisiciones de esa naturaleza no se compadecen con el plan y objeto de estas notas.

En síntesis : sin desconocer la elevación de miras manifestada en los artículos preinsertos, estimamos que pueden derogarse sin lesión para los oficios, las artes y la industria en nuestro privilegiado Departamento, lo que prueba la inconveniencia que hay en acometer á medias grandes empresas, pues el problema planteado es insoluble sin Institutos especiales ó sin Profesorado, también especial, en los Establecimientos de Instrucción secundaria ó profesional.

Como, en tesis general, las subvenciones deben ser para *establecer* industrias no para *fomentarlas*, por el peligro que hay de alejar la libre competencia, propia de la iniciativa particular, la Ordenanza número 37 de 1894, que autoriza á la Gobernación para que auxilíe con la cantidad de $ 50,000 á cada una de las tres Compañías que puedan formarse en el Norte, Centro y Sur del Departamento para montar una fabrica de hilados y tejidos de algodón, puede servir de modelo en su clase.

Diverso punto es el siguiente, pero el anterior nos induce á removerlo : las Ordenanzas números 52 de 1892 y 38 de 1894 contienen autorizaciones á la Gobernación para comprar determinadas obras literarias de distinto género, y aun cuando nada nos sea dado objetar á ese procedimiento en la parte que lleva el sello de la ejecutoria, nos permitimos resumir y consignar, en cuatro proposiciones, nuestras ideas al respecto :

a). La autorización debe existir, pero con carácter genérico ;

b). El auxilio debe decretarse en relación con el servicio que ha de prestar cada obra, porque no es correcto ni económico auxiliar aquellas que no han de prestar servicio alguno en las Escuelas, cuando no hay fondos para proveer á éstas de útiles y textos de enseñanza ;

c). Toda obra intelectual nacional y especialmente caucana merece auxilio proporcional del Tesoro del Departamento. A este efecto no se decretará auxilio ni se celebrará contrato alguno sino previa revisión de ella, desde el punto de vista de la utilidad é importancia.

—

Cuando examinamos cierta clase de actos de las Asambleas y de las Gobernaciones del Departamento no podemos menos que pensar en la manera como muchos gastos aislados habrían servido para dar cumplimiento, por ejemplo, á esta función legal de la importante corporación administrativa mencionada : *el arreglo de la carta corográfica del Departamento;* pero parece que pocas personas se habrán preocupado de la significación de esa atribución A nosotros convéncenos de la magnitud de aquélla aun lo que tuvimos ocasión de exponer cuando tratamos de la demarcación de los Distritos, pues entre tantas Ordenanzas expedidas sobre la materia no hay una que esclarezca los límites dudosos ni reproduzca siquiera los determinados por la Ley 161 de 1863 del extinguido Estado.

Racionalmente inseparables la Geografía de la Historia, pudiera decirse que en la Ordenanza número 30 de 1890, que mandó que el Catedrático de Historia Patria de la Universidad del Cauca quedara encargado de arreglar los archivos de la capital del Departamento en que se encontraran documentos para formar la historia del país y presentara cada tres meses ante el Secretario de Gobierno un informe sobre los avances de su trabajo, se encuentra el primer paso hacia la fundación de una sociedad científica que releve á las Asambleas de parte de lo que les compete en mérito de la atribución legal referida ; pero la Ordenanza mencionada fué abolida por la de igual número de 1894, sin ensayo alguno á cerca de su cumplimiento, y en verdad que le eran aplicables las siguientes palabras del doctor Demetrio Porras al rendir un informe como Consejero de Estado : "Obliagtoria es la observancia de las leyes ; mas es también indudable que muchas leyes, sin haber sido expresamente derogadas, han perdido ó pierden de hecho su autoridad."

Fué la Gobernación la que encontró la fórmula más practicable á este respecto y dispuso el arreglo de dos archivos que se suponía ricos en documentos. Ojalá se adoptaran, en desarrollo, sabias providencias para recoger los más importantes datos históricos que haya en todas las oficinas públicas y adquirir los raros que posean algunos particulares, ya que, venturosamente, como dice una ilustre escritora, la humanidad no olvida sino lo que no merece recordarse. El pensamiento de la fundación antedicha no ha acudido á nuestra mente en el acto en que lo lanzamos al público y se ha robustecido con el fruto de una visita particular que practicamos en la Notaría del número segundo del Circuito de Cali, oficina en la cual, merced á la uniformidad de todos los protocolos, á los nuevos índices parciales de esos y de los libros de registro y á los índices generales alfabéticos y cronológicos, se puede obtener brevemente el dato que se desee. Pero, palpables como son las ventajas que reporta el público con tan esmerado servicio y cuando se nota el plausible propósito de darle merecida importancia á la seguridad de la propiedad, involuntariamente se piensa con pena en que esa oficina no es, talvez, sino la excepción entre las de su clase y en que el distinguido empleado que la sirve, señor D. Leopoldo Triana C., ha tenido que costear el trabajo de muchos amanuenses y obreros y el material y el mobiliario y que tiene á su cargo el arrendamiento del local de la misma.

Líbrenos Dios de juzgar de las acciones humanas según su éxito, mas al recordar que la Gobernación abrió un concurso para la fecha clásica de la Patria en el próximo Julio, nos asalta la idea de que el desgreño de los archivos públicos puede haber retraído á muchos de acometer uno de los trabajos señalados. Sin embargo, la doctrina es inconducente en el presente caso: otra idea, la nacional, se enseñorea en el asunto y el sentimiento patrio se une por la aspiración á los intereses individuales; con todo, parece que no nos damos cuenta de que, como dice Baxendale, si se desprecian las cosas pequeñas, éstas se acumulan y obstruyen el camino.

Si nos causa escozor el que las Notarías estén asiladas en casas de particulares, qué diremos de algunos de nuestros Juzgados? Toda la teoría que traen algunos expositores de Pruebas Judiciales acerca de lo que deben ser esos sagrados recintos rueda en profundo olvido. A esto puede observársenos que no escribimos para la Nación sino para el Departamento y que los locales, el mobiliario y los útiles de las oficinas á que nos referimos no son de cargo de esta entidad; pero si aquélla no ha de atender sino escasamente a la decencia que el buen servicio, el orden y el decoro exigen en ramo tan principal, no creemos que por esa causa éste deba continuar postergado.

Por la manera de ver nosotros estos asuntos, el deslinde entre lo nacional y lo departamental no ha de ser tan riguroso que pueda traducirse en indiferencia para administrar algunos ramos, según la fuente de que procedan, sino que la unidad nacional, honrada y enaltecida, debe reflejarse en la uniformidad y en la generalización administrativas. También la Nación se ha impuesto el deber de construir por su cuenta Penitenciarías en los Departamentos y al Cauca cedió con el destino de fundar una el local que presta el servicio de casa de Gobierno, sin que el Departamento se haya preocupado de que sobre el particular lo agobia una deuda cuya pronta extinción refluirá en menoscabo de la creciente criminalidad que hoy nos asombra.

Tarde acometimos este humilde trabajo con que semanalmente hemos venido coadyuvando á la patriótica labor de la *Revista Caucana*, y si apenas hemos comenzado con las lijeras observaciones precedentes sobre el ramo de *Gobierno*, no sería prudente continuar ahora, según el plan que nos habíamos trazado, porque ya están designados por la opinión los señores Diputados que deben ocuparse con autoridad en el asunto, quienes habrán de dar principio á sus tareas dentro de breves días; sin embargo, mientras se verifica la instalación del Honorable Cuerpo administrativo á que nos referimos, creemos que, aun cuando sea en conjunto, podemos emitir las ideas capitales que tenemos en relación con los ramos de *Hacienda* é *Instrucción Pública*.

III.

HACIENDA.

a). Parece que el nombramiento de los Contadores generales del Departamento debiera ser, como el del Administrador General del Tesoro, con consentimiento de la Asamblea, y que dichos Contadores, además de examinar y fenecer en primera instancia la Cuenta de Crédito Público del Departamento, que lleva este empleado, debieran examinar y fenecer en primera instancia la Cuenta del Presupuesto y del Tesoro que la Gobernación rinde, por el órgano de la Secretaría de Hacienda, ante la Asamblea del Departamento, para que esta Corporación la feneciera en segunda y definitiva. Tenemos fe en las operaciones oficiales practicadas sobre la materia, pero nos fundamos en la imperfección de que puede adolecer un examen ejecutado por una Comisión de Cuentas que dispone de angustioso tiempo y que tiene otras importantes atenciones. Además el procedimiento se asemejaría al nacional, pues el artículo 13 de la Ley 146 de 1888 dice:

"Corresponde á la Oficina general de Cuentas:

.....

3.° El examen de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro que debe remitirle el Ministro del Tesoro y preparar un informe detallado sobre dicha cuenta, el cual pasará á la Cámara de Representantes el día de su instalación, devolviendo oportunamente al Gobierno la expresada cuenta.

Este informe será trabajado y firmado por todos los Contadores, aun cuando estén discordes en todo ó en parte; y en este caso, el Contador en discordancia con la mayoría presentará su informe por separado.

En los casos de empate en los votos de los Contadores, de modo que no resulte mayoría sobre el examen de la cuenta ó sobre el informe, el Presidente de la oficina lo avisará al Gobierno para que éste nombre un Contador *ad hoc* que dirima la discordia, debiendo los Contadores en minoría presentar sus informes por separado.

El informe debe contraerse á expresar lo siguiente:

1.° Los capítulos del Presupuesto de Gastos que hayan sido expedidos por los gastos girados en las respectivas órdenes de pago;

2.° Las imputaciones indebidas que se hayan hecho, aplicando á un capítulo del Presupuesto gastos que correspondan á otro capítulo;

3.° Las órdenes de pago que hayan sido protestadas por el respectivo Pagador y que hayan sido cubiertas por insistencia del ordenador;

4.° Las órdenes que hayan sido giradas sin las formalidades legales ó reglamentarias para hacer gastos del Tesoro Nacional;

5.° Las partidas de gastos que hayan sido mandadas pagar por contratos no aprobados por el Congreso, ó á acreedores que no hayan justificado suficientemente su derecho ó que no tengan partida apropiada en el Presupuesto de Gastos;

6.° Los errores cometidos en las operaciones aritméticas de la cuenta, las omisiones y las duplicaciones de partidas;

7.° Las rentas y contribuciones que hayan dejado de recaudarse por la supresión ilegal de ellas en la liquidación del Presupuesto.

8.° Los errores por exceso en la recaudación de las rentas y contribuciones y en el pago de los gastos públicos, por mala liquidación de los Presupuestos;

9.° Los gastos provenientes de contratos celebrados sin las formalidades legales ó contra ley expresa, ó si han sido adjudicados á personas que ofrecieran menores ventajas, ó fuera del término señalado para la licitación, siempre que en esto haya procedido libremente el Gobierno;

10.° Los perjuicios que hayan sobrevenido al Tesoro Nacional, por no haberse dictado oportunamente las órdenes ó resoluciones que el caso hubiere exigido;

11.° Lo que se haya dejado de cobrar á los deudores por rentas nacionales, de plazo cumplido, por moratorias indebidamente concedidas, por órdenes de suspensión de ejecuciones libradas, por haberse alterado las estipulaciones contenidas en los respectivos contratos, ó por haberlos rescindido de oficio ó de acuerdo con los contratistas, sin provecho alguno para el Tesoro, ó sin motivo fundado de conveniencia ó de justicia;

12.° Si se ha omitido exigir las fianzas respectivas establecidas por las leyes á los empleados y contratistas obligados á presentarlos, ó si las fianzas prestadas resultan insuficientes;

13.° Si se han cumplido las disposiciones legales y reglamentarias sobre legalización de gastos hechos por anticipación; y

14.° Los demás hechos y omisiones que en la dirección y manejo de las rentas y bienes nacionales hayan causado perjuicio

á la Nación, de acuerdo con las disposicio nes vigentes."

b). La Contabilidad de cargo de los Administradores de Hacienda de Provincia puede simplificarse, en nuestro concepto, sin riesgo para el erario, si se adopta el sistema de Contabilidad de las Administraciones de Hacienda de Circuito y talvez se proporcionarían facilidades para el examen y fenecimien to de las cuentas de aquéllos, con el aditamento de que guardarían correlación metódica esas operaciones y las de incorporación con las descripciones que deben ejecutar los respectivos empleados de la tercera Sección de la Secretaría de Ha cienda y el responsable de la principal oficina ordenadora.

c). Tímidamente, porque puede ser otro el procedimiento que mejor consulte los complejos intereses que han de tomar se en consideración, lanzamos la idea de que las delegaciones hechas á las Prefec turas para la ordenación de gastos podrían suprimirse y autorizar á los Administradores Provinciales para hacer los pagos conforme al Presupuesto, mediante el *Visto Bueno* de la Prefectura en las nóminas y cuentas por cobrar ; y al examinarse la cuenta por el Administrador General del Tesoro solicitar la legalización de la Secretaría de Hacienda de los gastos corrientes ó exequibles conforme al Presupuesto procediendo como en las oficinas nacionales.

Estas observaciones pueden esclarecerse si se traen á la vista el Decreto número 41 de 1887 y especialmente sus artículos 73 á 81, con la circunstancia de que en el artículo 79 se descubre el propósito de que se observen los reglamentos nacionales.

d). El Capítulo 3.° de la concesión de privilegios para la apertura de los caminos públicos, del Decreto número 87 de 1888 sobre vías de comunicación, puede ser que necesite mayor amplitud, pues ha sido limitada la iniciativa particular á ese respecto y es sabido que en la Gobernación no hay egoismo por las ventajas naturales que puedan derivar las Compañías que se organicen para ayudar á la administración pública por medio de nuevas empresas, porque la misión de aquella no es especulativa sino en cuanto los aprovechamientos provengan del desarrollo de la riqueza en general.

e). Las Ordenanzas 9, 14 y 23 de 1894 debieran tener relación más íntima y la última de dichas Ordenanzas una ampliación á efecto de acudir de una manera inmediata á la mayor necesidad de las ciudades de Cali y Palmira. El pensamiento de unirlas por medio de un ferrocarril ó tranvía no es, en verdad, impracticable, pero el deseo de esa mejora no debe excluir la pronta realización de una obra intermediaria entre lo existente y aquélla : un buen camino y un puente sobre el rio Cauca. Creemos más aún : la antelación que introduce la precitada Ordenanza no ha sido sino el lanzamiento de una idea que si se retrotrae á la obra previa despertará el entusiasmo de muchos, como hemos tenido ocasión de oírlo á personas capaces de acojerse, con múltiples garantías en favor de la Gobernación, á lo que disponga la Asamblea sobre el particular.

f). La obra de que acabamos de hablar brindará, entre un cúmulo de ventajas, la de que se la considere con justicia como auxiliar poderoso de la magna obra del Cauca, el Ferrocarril, y hoy, cuando está iniciado un movimiento patriótico para impulsarla, debemos apuntar algo en relación con ella. En las Ordenanzas números 31, 36 y 38 de 1890, sin citar actos legislativos del extinguido Estado, encontramos históricamente los rastros de los derechos que el Departamento tenía en dicho ferrocarril, y de las unidades cedidas por la Nación sobre los derechos de Aduanas. La Ley 144 de 1888, por medio de la cual quedó el Gobierno autorizado para comprar esos derechos, fijó en $ 600.000 el monto de la deuda contraída por la Nación conforme al contrato de cesión de 9 de Diciembre de 1885; de manera que el Departamento, por medio de su Asamblea, convencido de que el contrato existente entre el Gobierno y Mr. Cherry debe salir de manos de éste en beneficio del país, tiene campo amplio para apoyar á la Compañía nacional que actualmente se organiza en el Cauca, ya que el Congreso dictará necesariamente la providencia del caso para que se cumpla la Ley que declaró la caducidad del contrato celebrado con dicho Mister ; y puede más : si la Ordenanza número 66 de 1892, que autorizó á la Gobernación para contratar para el Departamento un empréstito hasta de un millón de pesos, es un acto que deba correr en vigencia indefinida, como si no tuviera por objeto atender á urgentes necesidades, única razón que puede justificar su existencia, si es un acto, decimos, que no deba ser abrogado, debe referirse á la obra de que tratamos porque en ella los intereses del Cauca, como entidad oficial, se transfunden con los intereses particulares de todos sus habitantes.

g). La Ordenanza número 15 de 1894 autorizó á la Gobernación para fomentar la navegación por vapor de los ríos Patía y Telembí ; pero hoy, cuando la isla de Tumaco ha quedado verdaderamente aislada porque el *Morro* no surca las aguas del Pacífico, la navegación del último de esos ríos necesita más apoyo que el ofrecido en la Ordenanza referida.

IV.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Ya apuntamos la causal de nuestra precipitación; por lo mismo, en cuanto á este ramo, que reclama una Ley completa, nos limitamos á consignar el deseo general de que en mérito de lo que es la Instrucción Pública en la actualidad y de lo que debe ser, la próxima Asamblea la trate sin pasiones preconstituídas á fin de que se concilien todos los intereses y desaparezcan los múltiples obstáculos que la rodean. Ni sientan bien, aun cuando no causen grave mal, disposiciones estrechas como aquéllas contenidas en la última Ordenanza sobre la materia que tánto han ocupado á los Tribunales, pues el aspecto fiscal no es sino una de las varias faces de ese delicado asunto, y en todo sentido, cuando se llega al extremo de desatender, por medio de argumentos especiosos, alguno siquiera de los verdaderos intereses nacionales, cabe repetir con Bacón, cansado ya de las estériles disputas que germinaban en el campo de la escolástica : los argumentos no resuelven las dudas ni hacen que repose el espíritu en la intuición de la verdad.

Antes de interrumpir indefinidamente este *Breve Estudio* damos por no escrito lo que en él no tienda, en la práctica, á despertar la industria y la actividad comercial, al mejor servicio público y, en una palabra, al fin que perseguimos ; y como deseamos á la próxima Asamblea labor fecundamente patriótica y sabemos que no ha de durar reunida en sesiones ordinarias sino por el término de cincuenta días, prorrogables sólo por diez, nos permitimos insinuar una reforma al Reglamento interno de la misma, en sentido análogo al de la Ley 45 de 1892, en virtud de la cual cuando el Congreso sea convocado por el Gobierno á sesiones extraordinarias que hayan de seguir inmediatamente á las ordinarias, aquellas se considerarán como continuación de la misma Legislatura, y, en consecuencia, aunque en dichas sesiones extraordinarias no podrán tratarse sino los asuntos que recomienda el Gobierno, los proyectos pendientes que queden comprendidos en dicha recomendación seguirán su curso reglamentario, tomándose en el estado en que se encuentren.

Cali, Mayo de 1896.

DELFÍN VALDÉS Y AYERVE.

Helguera Collection

PAMPHLETS

Number: P- 1314

Bound No. 2, with
Contestacion a los Sres...

Author: Valdés y Ayerve, Delfin

Title: Breve estudio sobre las Ordenanza caucanas.

Place of Publication: Popayán

Publisher: Imprenta del Departamento. Director, David Orjuela.

Date: 1896

Dimensions: 29 x 198/10 cms; (=1), 1-23pp.

Condition: Fragile: tattered wrappers & pages, yellowing paper, foxing on bottom & rear wrappers, brittle condition, legible with caution.

General Notes: A legal study of the Cauca Departmental ordinances.

A.F. 480- 17

helguera_P_1314

001	√480	Front cover
002	√481	back of Fr. cov. + title page
003	√482	back of t.p + page 1
004	√483	page 2 + 3
005	√484	4 + 5
006	√485	6 + 7
007	√486	8 + 9
008	√487	10 + 11
009	√488	12 + 13
010	√489	14 + 15
011	√490	16 + 17
012	√491	18 + 19
013	√492	20 + 21
014	√493	22 + 23
015	√494	back cover
016	√495	notes 1
017	√496	notes 2

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/